

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00076	CONCENTRADO ELITE SAS	N/A	27/05/2022	RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	27/05/2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00106	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00107	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00105	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00101	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00100	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00102	BANCO DE BOGOTA	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00099	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	27/05/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00115	BANCO DE BOGOTA	N/A	27/05/2022	ACCEDE A NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00185	SANDRA LORENA HOYOS	N/A	27/05/2022	DECRETA MEDIDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00174	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	27/05/2022	NO ACCEDE A TERMINACIÓN DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00014	BANCOLOMBIA	N/A	27/05/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
PERTENENCIA	2022-00115	JEISON SANTACRUZ REINA Y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA	INVERSORES CAPITALES Y OTROS	31/05/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00108	SANDRA MILENA PINEDA DAVILA	GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA Y OTROS	31/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA POR COMEPTENCIA DEL J. 07 DE FAMILIA DE CALI	2022-00103	LUISA FERNANDA GALLEGU CORREA	JOSE EDUARDO PATIÑO GONZALEZ	31/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00124	ALFREDO LOZANO VILLAQUIRÁN	PAOLA ANDREA LOZANO BUSTOS	31/05/2022	ADMITE DEMANDA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00128	ERLINDA GOMEZ VIAFARA	GRACIELA RODRIGUEZ Y HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ	31/05/2022	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ Y OTRO	31/05/2022	ESTESE A LO DISPUESTO
PERTENENCIA	2021-00033	MIGUEL VARGAS RIVAS	JUDITH RIVAS DE VARGAS Y OTROS	25/05/2022	AUTORIZA NOTIFICACION A CORREO ELECTRONICO DE DEMANDADOS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO propuesto por CONCENTRADO ELITE SAS a través de apoderado judicial, en contra de YESENIA PLATA WOLFS, aportando memorial de subsanación.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 27 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 400 del 10/05/22, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, se tiene que a través de la providencia precitada se inadmitió la presente demanda, indicándole a la parte interesada, entre otras cosas, que pretendía el cobro de intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2020, ante lo cual, se le manifestó por parte de esta célula judicial que en la precitada fecha, la demandada aún no se encontraba en mora.

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de la demanda y el poder allegado al expediente a través del cual se presente subsanar lo precitado, se evidencia, primero, que en acápite de pretensiones de la demanda se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día que la obligación se hizo exigible, sin embargo, en el memorial poder, se evidencia que los intereses se continúan solicitando desde el 20 de octubre de 2020, por lo cual, se evidencia que la precitada falencia no fue corregida.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 90, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, propuesta por CONCENTRADO ELITE SAS a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2022-00076

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ LILIANA PULICHE CABRERA. *Sírvase proveer -*

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00106-00

Auto Interlocutorio No. 518

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913853295636, desde la fecha de suscripción del pagaré, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el título valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de LUZ LILIANA PULICHE CABRERA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de YAMILETH CARVAJAL. *Sírvase proveer -*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00107-00

Auto Interlocutorio No. 519

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913855175219, desde la fecha de suscripción del pagaré, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el titulo valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de YAMILETH CARVAJAL, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de MAGOLA DEL CÁRMEN CARRERA PISCAL. *Sírvase proveer -*

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00105-00

Auto Interlocutorio No. 517

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02 / 06 / 2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913859265372, desde la fecha de suscripción del pagare, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el titulo valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MAGOLA DEL CÁRMEN CARRERA PISCAL, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NEIRA CORDOBA MELENDEZ. *Sírvase proveer* -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00101-00

Auto Interlocutorio No. 516

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913857208499, desde la fecha de suscripción del pagaré, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el titulo valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NEIRA CORDOBA MELENDEZ, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ERAZO CARDONA. *Sírvase proveer -*

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2022-00100-00

Auto Interlocutorio No. 515

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913862014852, desde la fecha de suscripción del pagaré, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el titulo valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ERAZO CARDONA, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

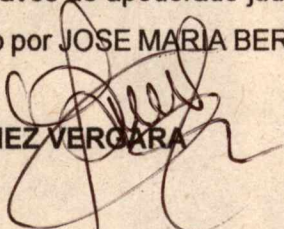
NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de RIVEROS JANEK S.A NIT 900107076-5 representado por JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO. *Sírvase proveer-*


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2022-00102-00

Auto Interlocutorio No. 514

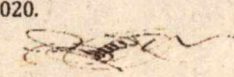
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.


**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita en su acápite numero dos de las pretensiones se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.963.194.00 correspondiente a intereses, sin embargo, no da claridad que tipo de intereses pretende cobrar , toda vez que pueden ser intereses remuneratorios o intereses moratorios de cada una de las cuotas dejadas de pagar.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

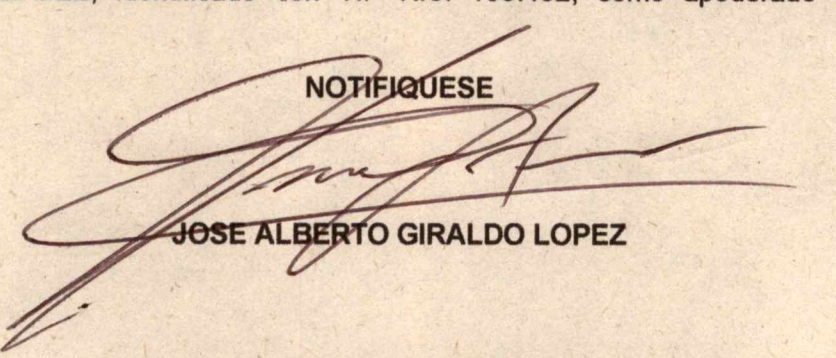
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de RIVEROS JANEK S.A NIT 900107076-5 representado por JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 158.462, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00102

RGN.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA BUESAQUILLO MAMIAN. *Sírvase proveer -*

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2022-00099-00

Auto Interlocutorio No. 513

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 27 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. La parte interesada dentro de la presente litis, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios respecto del pagare Nro. 913857058185, desde la fecha de suscripción del pagaré,, sin embargo, una vez evidenciados los hechos de la demanda y el titulo valor objeto de la litis no se observa el día que fue suscrito el pagare precitado, por lo cual, la parte interesada deberá indicar la fecha de suscripción del pagare, y en el mismo sentido deberá verse reflejada la fecha de suscripción en el pagare precitado.

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contará con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA BUESAQUILLO MAMIAN, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.P Nro. 178.921, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, informando al Despacho una nueva dirección de notificación para el demandado

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 2021-00115-00

Auto de Sustanciación N° 211

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 27 de mayo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria, se tiene que el apoderado pone de presente memorial donde informa una nueva dirección en la cual se puede notificar al demandado, la cual es VIA LOBOGUERRERO ENSEGUIDA BOMBA PETROMIL.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación del demandado VIA LOBOGUERRERO ENSEGUIDA BOMBA PETROMIL dirección que fue puesta de presente por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00115

RGN

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito elevado por la demandada, solicitando la terminación del presente proceso.

-Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2021-00174-00

Auto Interlocutorio N° 503

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 26 de mayo del año 2022

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 - 02/06/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada FIDELINA LEDEZMA BRAVO solicita la terminación del presente proceso, aduciendo encontrarse a paz y salvo con el acreedor Banco Agrario De Colombia.

Conforme con lo anterior, el despacho evidencia que se allego junto con la solicitud un certificado de paz y salvo expedido por el Banco Agrario De Colombia donde se indica que la demandada no tiene obligaciones vigentes con dicha entidad , y en el mismo sentido, se anexa un certificado de paz y salvo suscrito por la apoderada del demandante, dirigido al Banco Agrario De Colombia, en el cual señala encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

Ahora bien, debe indicársele a la solicitante, que su solicitud no se encuentra conforme al Art. 461 del C.G.P. el cual señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente (...)"

Por lo cual, no se accederá a la terminación del presente proceso, Maxime, que el certificado expedido por la abogada de la parte demandante, es respecto al paz y salvo por concepto de honorarios de la apoderado del demandante, y no frente a la obligación de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación por pago total de la obligación solicitada por la señora FIDELINA LEDEZMA BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00174

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 510

Estado No 34

02/06/2022

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00014-00

Dagua, V, Veintisiete (27) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCOLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra JOSE ALDEMAR GIL RENDON, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare No. 8130104050], y que mediante Auto Interlocutorio No. 268 de 10-05-21, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Art 08 del decreto 806 de 2020, toda vez que el demandado fue notificado al correo electrónico josemagi@hotmail.com el cual fue aportado por el apoderado de la parte demandante, y se aportó constancia de notificación a través de la empresa de correo certificado Domina donde se avizora "...Acuse recibo...",. Por lo que a la luz del Artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Art 08 del decreto 806 de 2020 se entiende notificado el demandado el día 06 de abril de 2022 del auto No. 268 de 10-05-21, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 20 y 27 de abril 2022, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

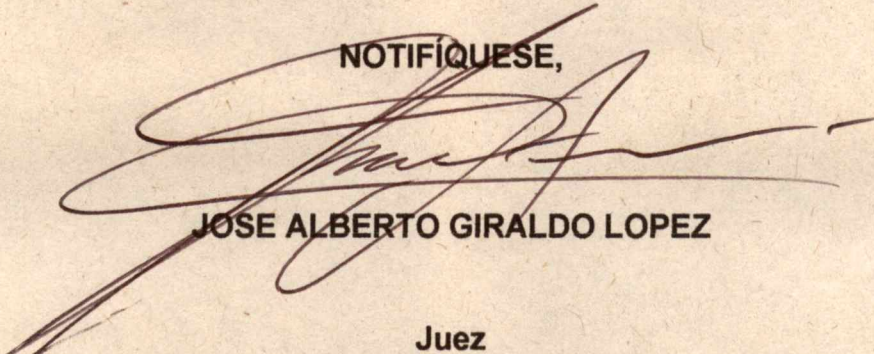
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JOSE ALDEMAR GIL RENDON.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 1.080.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2021-00014-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. La apoderada de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: YEISON SANTACRUZ y OTRA
RADICACION N° 2022-00115-00
Auto de Interlocutorio N° 524

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>34</u> EN LA FECHA, <u>02/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad IC INVERSORES CAPITALES LTDA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por los señores YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad IC INVERSORES CAPITALES LTDA, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde la sociedad IC INVERSORES CAPITALES LTDA podrá ser notificada del

presente proceso, **ORDÉNESE** el Emplazamiento de esta persona jurídica tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de estas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-778716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *"Inmueble ubicado en la en la Carrera 7 con Calle 13 esquina del Barrio Las Brisas del Corregimiento del Queremal de la jurisdicción del Municipio de Dagua (Valle). Lote de terreno ubicado en el casco urbano de la urbanización La Brisas, Manzana F del corregimiento el Queremal jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle, con un área aproximada de doscientos veinte metros cuadrados (220Mt2 – Así: Diez (10Mts) de frente por Veintidós (22Mts) de Fondo) cuyos linderos se describen de la siguiente manera: Por el Norte con propiedad que es, o fue del señor Héctor Fabio Correa, Por el Sur con la Calle 13, Por el Oriente con el lote que es, o fue del señor Juan Manuel Guerrero y Por el Occidente con la carrera 7 del casco urbano del mismo corregimiento distinguido con MI 370-778716"*.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE DAGUA; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial.

La demanda fue inadmitida por medio del Auto Interlocutorio N° 446, notificado por estados el día 19 de mayo de 2022. Sin embargo, dentro del expediente no obra escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PINEDA
RADICACION N° 2022-00108-00
Auto Interlocutorio N° 523

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 34

EN LA FECHA, 02/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial.

Por medio del Auto Interlocutorio N° 446, notificado por estados el día 19 de mayo de 2022, el despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los yerros descritos en dicha providencia. Por ello, el demandante contaba con un plazo de 05 días para subsanar so pena de rechazo, el cual feneció el día 26 de mayo de 2022 sin que se hubiera aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora SANDRA MILENA PINEDA AVILA a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00108-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo.

La demanda fue inadmitida por medio del Auto Interlocutorio N° 444, notificado por estados el día 19 de mayo de 2022. Sin embargo, no obra escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GALLEGO
RADICACION N° 2022-00103-00
Auto Interlocutorio N° 522

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 34
EN LA FECHA, 02/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesto por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo.

Por medio del Auto Interlocutorio N° 444, notificado por estados el día 19 de mayo de 2022 el despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara los yerros descritos en dicha providencia a fin de admitir el trámite. Por ello, la demandante contaba con un plazo de 05 días para subsanar so pena de rechazo, el cual feneció el día 26 de mayo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

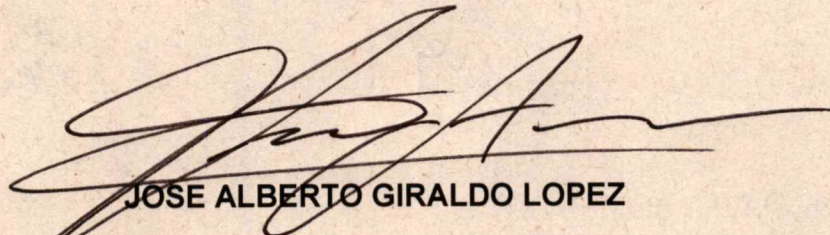
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, propuesta por la señora LUISA FERNANDA GALLEGO, quien actúa en representación legal de su menor hijo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Alberto Giraldo Lopez', is written over the printed name. The signature is fluid and stylized, with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00103-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por el señor ALFREDO LOZANO VILLAQUIRAN, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO
RADICACION N° 2022-00124-00
Auto de Interlocutorio N° 521

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. <u>34</u> EN LA FECHA, <u>02/06/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ALFREDO LOZANO VILLAQUIRAN a través de apoderado judicial, en contra de las señoras PAOLA ANDREA LOZANO BUSTOS y CAROLINA LOZANO BUSTOS, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obran los documentos necesarios a fin de dar admisión a la demanda, excepto el avalúo catastral proferido por el IGAC (o del respetivo gestor catastral), o del municipio de Dagua, ya que lo que se aporta es la constancia de solicitud de dicho documento, la cual no suple o reemplaza al avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante, en aras de dar trámite al proceso se procederá a admitir la demanda. Sin embargo, en la parte resolutive de esta providencia se requerirá al apoderado del demandante para fin que aporte el avalúo catastral del predio a usucapir.

Una vez haya aportado el documento mencionado, por parte de esta judicatura se expedirán los oficios de inscripción de la demanda y los destinados a las entidades de que habla el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor ALFREDO LOZANO VILLAQUIRAN a través de apoderado judicial, en contra de las señoras PAOLA

ANDREA LOZANO BUSTOS y CAROLINA LOZANO BUSTOS, así como en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-42675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LÍBRESE el correspondiente oficio, una vez el apoderado de la parte demandante haya aportado el avalúo catastral del predio a usucapir proferido por el IGAC (o el gestor catastral correspondiente), o por el municipio de Dagua.

QUINTO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *"Un Lote de terreno conocido con el nombre de El Edén, alinderado en la siguiente forma: NORTE: Partiendo de la estación cero (0) sigue en línea recta abajo hasta encontrar la estación uno (1), donde se colocó un mojón de piedra a orillas de la carretera que conduce del salado al limonar, se midieron 10 metros, deslindando en este estado con propiedad de Elena collazos; ORIENTE: Partiendo de la estación uno (1), sigue en línea recta por alambrado hasta encontrar la estación dos (2) donde se colocó un mojón de piedra donde se hace ángulo esta línea, se midieron 59 metros, deslindando en este costado con Ezequiel Ramírez; SUR: Partiendo de la estación 2 sigue en recta hasta encontrar la estación 3, donde se colocó un mojón de piedra, donde hace ángulo esta línea, se midieron 10 metros, deslindando con C. Martínez; OCCIDENTE: De la estación 3 mide 59 metros, limita con Jacinto Martínez A., y termina en la estación cero (0). Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-42675 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"*.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

SEXTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

LÍBRENSE los correspondientes oficios, una vez el apoderado de la parte demandante haya aportado el avalúo catastral del predio a usucapir proferido por el IGAC (o el gestor catastral correspondiente), o por el municipio de Dagua.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el avalúo catastral proferido por el IGAC (o el gestor catastral correspondiente), o por el municipio de Dagua, del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-42675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

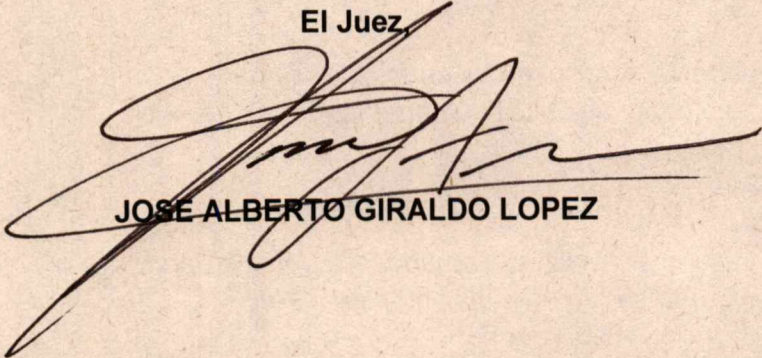
Se informa al apoderado de la parte demandante que por parte del despacho no se libran los oficios ordenados en los numerales 4° y 6° de la parte resolutive de esta providencia, hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en este numeral.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.401.551 y tarjeta

profesional N° 218.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written over a horizontal line.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00124-00

DASG

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ERLINDA GOMEZ VIAFARA
RADICACION N° 2022-00128-00
Auto Interlocutorio N° 502

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 34
EN LA FECHA, 02/06/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ.

Encontrando el juzgado que la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del C.G.P., se admitirá el presente trámite, aplicándose el procedimiento dispuesto para proceso verbal sumario. Ello, en razón a que la demanda formulada es de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: En los términos del inciso 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, **NOTIFIQUE** personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. De ser necesario su emplazamiento, **EFFECTÚENSE** las actividades descritas en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

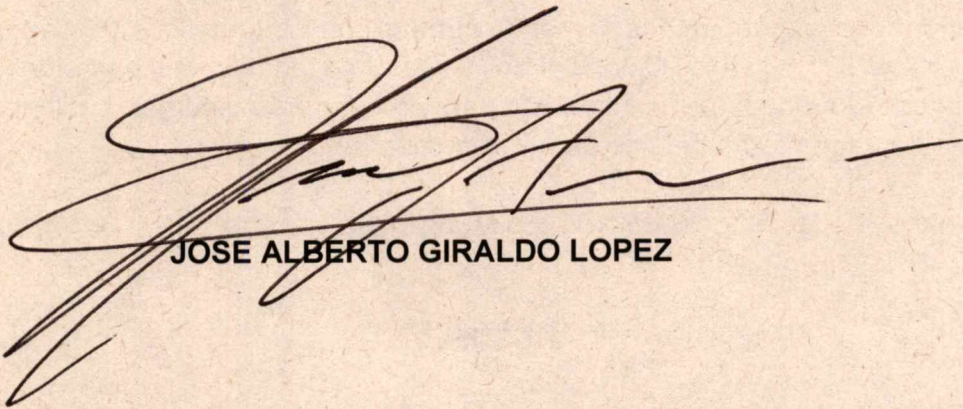
Vencido el término arriba mencionado sin que se haya promovido el trámite ordenado en el presente numeral, se advierte a la parte demandante que se tendrá por **DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente demanda, con la subsecuente condena en costas a que haya lugar.

CUARTO: Al momento de la notificación ordenada en el numeral anterior de este proveído, **HÁGASELE** saber a los demandados que, para poder ser oídos dentro del proceso, deberán cancelar o acreditar el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos señalados por la parte demandante como adeudados (inciso 2° numeral 4° artículo 384 C.G.P.). Además, deberán seguir consignando a órdenes de este Juzgado los valores por los rubros arriba mencionados que se causen durante el trámite del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N° 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO VARGAS HENAO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.228.754 y Tarjeta Profesional N° 121.415 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00128-00

SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez presente asunto en el cual se presentó memorial solicitando se deje la libertad de escogencia para la notaría, toda vez que la del municipio de Dagua no ha sido diligente.

- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2017-00191-00

Auto Interlocutorio N° 525

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua (V)., treinta y uno (31) de mayo del año de (2.0

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 34

EN LA FECHA, 02/06/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante auto 874 del 24/11/2021 se dio por terminado el presente asunto, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo. Así mismo, mediante auto del 16 de febrero del 2022, se adicionó dicha providencia, en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que diera apertura a un nuevo folio que contuviera los 400 M2 objeto de la conciliación; además se ordenó la protocolización en la Notaría Única de Dagua – Valle, toda vez que la escritura donde se advierte que la demandada adquirió el predio de dónde se sustraerán los susodichos 400 metros, fue levantada en la notaría Única de Dagua (V).

Conforme lo anterior, se revisa la solicitud presentada evidenciando que las razones expuestas para que se conceda libertad de escogencia de notaría no depende de una imposibilidad legal, sino a la diligencia de dicho despacho, lo cual no permite que se acceda a la misma, ya que ello no es una razón para que se modifique por tercera vez la providencia ya emitida en este asunto, acarreando más desgaste judicial y menos economía procesal.

Se advierte de igual manera que los oficios emitidos con destino a la Notaría de Dagua (V)., ni si quiera han sido retirados por la parte interesada, lo cual deja ver que las razones de falta de diligencia no están fundamentadas, pues ni si quiera se han llevado dichos oficios para su radicación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

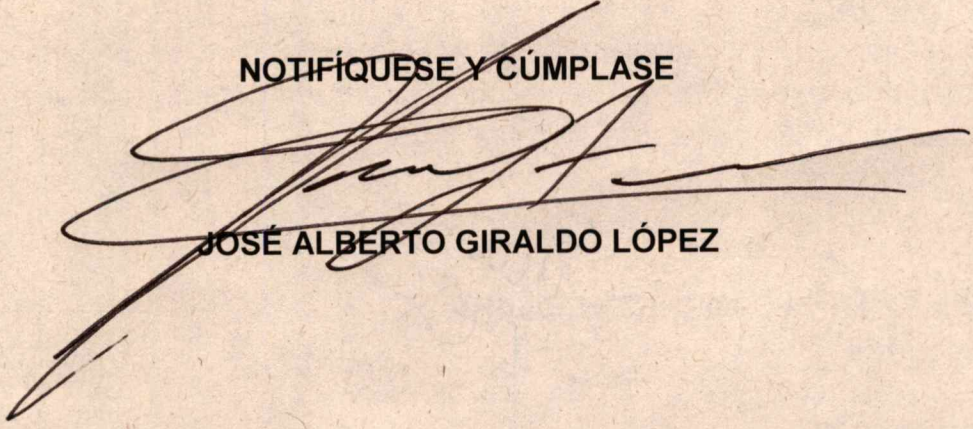
RESUELVE

PRIMERO: Que las partes se atengan a lo dispuesto a lo resuelto mediante providencia 123 notificada el 23/02/2022, en tanto que se deberá protocolizar el expediente o la documentación contentiva del acto conciliatorio en la Notaría Única de Dagua - Valle

SEGUNDO: INSTAR a la parte interesada para que retire los oficios con destino a la Notaría Única de Dagua (V). Ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, con tres memoriales pendientes por resolver.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2021-00033-00
Auto Interlocutorio N° 507

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, veinticinco (25) de mayo del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

34 DEL 02/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tienen tres memoriales pendientes por resolver.

1. [18.CONSTANCIA CORREO 29-03-2022 APODERADA RAD 2021-00033.pdf](#) y [21.SOLICITUD TRASLADO APODERADA 2021-00033 DEL 20-05-2022.pdf](#) .

En dichos memoriales, solicitan los apoderados del señor Miguel Vargas Rivas, el traslado del expediente digital, a lo cual se accederá, para que lo tengan de manera completa para su consulta.

2. [19.SOLICITUD ALEJANDRO RIVAS 29-04-2022 RAD 2021-00033.pdf](#)

En el presente escrito, el señor ALEJANDRO VARGAS RIVAS informa que se ha enterado de la existencia del presente asunto, por lo cual solicita que se le notifique el auto admisorio de la demanda dado su interés, al correo electrónico alejovari@hotmail.com para poder dar contestación en el término legal.

3. [20.JUZGADO 02-05-2022.docx](#)

Los señores JUDITH RIVAS DE VARGAS C,C N° 29064839 , EDUARDO VARGAS RIVAS C,C N° 14952852 y ALFREDO VARGAS RIVAS C.C N° 16683063, en igual sentido, solicitan ser notificados del auto admisorio de la demanda, autorizando que de la demanda, los anexos y la subsanación le sean notificados al correo alejovari@hotmail.com para poder contestar la demanda dentro del término legal.

Conforme a los memoriales 1 y 2, se tiene que la presente demanda fue dirigida en contra de la señora Judith Rivas de Vargas y personas inciertas e indeterminadas, en ese sentido, se autorizará la notificación de la demanda tanto a la demandada (Judith Rivas de Vargas) como a los indeterminados (Alejandro, Eduardo y Alfredo Vargas Rivas) al correo dispuesto para ello, alejovari@hotmail.com. Dicha notificación se realizará por parte de este Despacho, poniendo de presente los términos de notificación y de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ljv

Por otro lado, se advierte que la parte actora no ha adelantado los trámites de instalación de la Valla, por lo que se les insta para que realicen dicha gestión, a fin de continuar con el proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

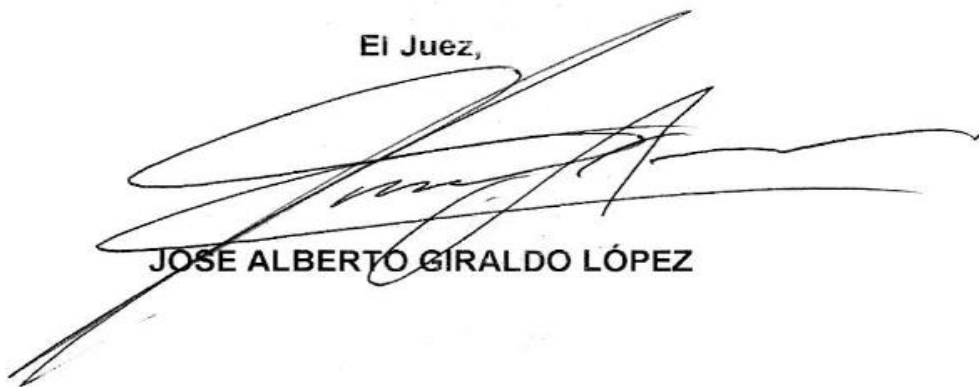
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para efectos de notificación de la demanda a la parte demandada y los comparecientes indeterminados JUDITH RIVAS DE VARGAS, EDUARDO VARGAS RIVAS, ALFREDO VARGAS RIVAS y ALEJANDRO VARGAS RIVAS, téngase como dirección electrónica alejovari@hotmail.com a donde se remitirá por parte de este Despacho el Expediente Digital, y se pondrán de presente los términos para que se surta la notificación efectiva y el término de traslado. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la instalación de la Valle, si no lo han hecho, a fin de continuar con el trámite. REMITASE el expediente digital.

TERCERO: GLOSESE la respuesta allegada por parte de la Unidad de Víctimas [17.CONTESTACION UNIDAD DE VICTIMAS.pdf](#) .

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ